



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:05 HORAS DEL DÍA 07 DE JULIO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/15/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.**- Se DESECHA de plano el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.**- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido..

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/015/2020

**ACTOR:** VICENTE TRIANA MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DE ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** “las providencias tomadas por el presidente del comité directivo nacional, donde declara válida la elección de renovación del comité directivo municipal de acción nacional en ciudad lerdo”.

**COMISIONADO PONENTE:** KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 1-primeros de julio de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Vicente Triana Moreno, a fin de controvertir “las providencias tomadas por el presidente del comité directivo nacional, donde declara válida la elección de renovación del comité directivo municipal de acción nacional en ciudad lerdo”; de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el presente, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. El 24 de octubre de 2019, se publicó en estados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales del Estado Durango para elegir Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/160/2019.
2. El día 23 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la asamblea municipal extraordinaria del Partido Acción Nacional a efecto renovar al dirigente e integrantes del Comité Municipal de Lerdo, Durango.
3. El 8 de enero del año en curso, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la Asamblea Municipal del Partido en Lerdo, Durango las cuales quedaron sustentadas en el documento identificado con el número SG/004/2020.
4. El día 14 de enero de 2020, fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con relación a la ratificación de providencias número SG/004/2020 emitidas por el Presidente Nacional.
5. El 21 de enero de 2020 la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número **CJ/JIN/15/2020**, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.



1. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
2. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228 apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 88, 89, apartado 5, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, y 2, 114, 115, 116, 119, 122, 125, 127, 128, 131, 134 y 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO.** “las providencias tomadas por el presidente del comité directivo nacional, donde declara válida la elección de renovación del comité directivo municipal de acción nacional en ciudad lerdo”.



**AUTORIDAD RESPONSABLE.** Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**TERCERO INTERESADO.** De autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos Procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor; por lo que en ese sentido las notificaciones se efectuarán a través de los estrados físicos y electrónicos con que cuenta esta Comisión en términos del artículo 136 Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido en Lerdo, Durango.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la



normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de sus órganos directivos.

Para esto, conviene relatar resumidamente los puntos de agravio expuestos en el ocreso inicial:

Básicamente, la materia del litigio sometida a la decisión de este Órgano, consiste en dilucidar si carece de legalidad la providencia contenida en el documento SG/004/2019, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y si la misma, vulneró los derechos político-electORALES del recurrente, ello a decir del mismo; por ratificar una elección llena de irregularidades y que afecto su derecho a ser votado en dicha elección, que además, no fue debidamente notificada.

El recurrente señala, que mediante la aprobación de las providencias materia del presente medio de impugnación, el Presidente del Comité Nacional no observó las irregularidades que el recurrente ya había plasmado en diverso juicio de inconformidad, pues de haberlo hecho, no hubiera ratificado la elección.

Además, señala que dichas providencias carecen de la debida fundamentación y motivación legal, pues el Presidente ejerció dicho función sin notificar adecuadamente al Comité Directivo Estatal de Durango, en contravención a normas estatutarias básicas.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez analizados los argumentos expuestos por el



recurrente, se determina que estos son insuficientes e infundados para considerar que el mismo haya sido violentado en sus derechos político-electORALES, como se explica enseguida:

En primer lugar, con relación a lo argumentado, en cuanto a que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó una elección llena de irregularidades las cuales ya había planteadas en Juicio diverso, relativos a la supuesta afectación a su derecho de poder ser votado en la elección del veintitrés de noviembre del año dos mil diecinueve, se tiene que ante la falta de información precisa por parte del actor relativo al medio de impugnación aludido, el Secretario Técnico procedió a una búsqueda en los archivos que obran en poder de este Órgano Colegiado, localizando medio impugnativo identificado bajo el número CJ/JIN/299/2019, resuelto en fecha 28 de diciembre de 2019.

En ese sentido el argumento expuesto por el recurrente resulta improcedente, pues en el particular debe atenderse a las reglas de la justicia intrapartidaria establecidas en los estatutos del partido, teniéndose que en ellos se refieren las normas, los plazos y los procedimientos de justicia así como los órganos internos que la dictan, y en el caso concreto, se ventiló el recurso CJ/JIN/299/2019 que fue resuelto en fecha 28 de diciembre de 2019, de modo que las irregularidades que el acotó en el mismo y que pretende ahora reproducir en el particular, fueron motivo de análisis en la determinación de dicha fecha, la cual es una de carácter definitivo y firme al interior del partido, acorde al artículo 89, apartado 5 de los Estatutos Generales en relación con el apartado 1, inciso j) del artículo 39, y apartado 1, inciso e) del 43 de la Ley General de Partidos Políticos.



Por tanto, en relación a las supuestas irregularidades que el recurrente ya había planteado en Juicio diverso, dicho ciudadano deberá estarse a lo resuelto en aquél litigio y sin que le sea válido incluirlas como objeto de análisis en este procedimiento, pues los argumentos de irregularidad que el recurrente ya expuso, fueron analizados y determinados en una sentencia de carácter definitivo y firme dentro del partido y de otro modo se atentaría contra la seguridad jurídica derivada de la institución de la cosa juzgada, la cual se trata de uno de los pilares esenciales del estado de derecho, que tratándose del partido encuentra sustento en el numeral 89, apartado 5 de los Estatutos Generales.

Entonces, no puede decirse que el Presidente del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, haya actuado indebidamente a través del documento SG/004/2019 del día 8 ocho de enero de 2020, ya que a tal fecha, ya se había emitido la resolución al recurso CJ/JIN/299/2019, la cual es de carácter definitivo y firma el interior del partido.

Por otro lado, resulta de igual modo improcedente el agravio precisado en cuanto a que se violentaron los derechos del recurrente, por no haberse notificado adecuadamente al Comité Directivo Estatal de Durango, en contravención a normas estatutarias básicas, lo anterior, ya que respecto de las Providencias se cumplió con el principio de máxima publicidad que debe tener todo acto de autoridad, por haber sido publicadas en los estrados físico y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Durango. Acto que fue del conocimiento del recurrente en fecha diez de enero de dos mil veinte, tal y como lo señala el mismo en el escrito de mérito, razón suficiente para determinar que aunque el actor exponga que hubo error en la misiva, también admite él mismo, que fueron actos de su conocimiento, los cuales dieron origen al presente medio impugnativo. Por tanto, aun cuando hubiere existido algún error de



forma en la comunicación, esta tuvo efectos plenos y por ende, no trasgredió derechos del actor al no afectarse su esfera jurídica.

En otro orden de ideas, el recurrente estima que las providencias afectaron sus derechos, empero, su razonamiento parte de una premisa equivocada, pues considera que con la sola emisión de dichas providencias se conculca su derecho de tutela judicial completa; sin embargo tal y como lo prevé el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la atribución de acordar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, informando oportunamente de ello a la Comisión Permanente, para que sea ésta quien tome la decisión correspondiente; adquiriendo el carácter de resolución precautoria en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, actos de naturaleza provisional que están sujetos al acuerdo que al efecto tome la Comisión Permanente ratificando o rechazando.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para los efectos de procedencia de un medio de impugnación, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no admiten ser consideradas definitivas ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

Por tal motivo, las providencias no tenían el carácter de firmes, sino que atendiendo a la facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional resultan evidentemente precautorias, y por tanto no transgrede derechos del actor, luego entonces no pueden ser considerados como actos de autoridad violatorios de algún derecho



político electoral del recurrente, así como tampoco acredita de modo alguno el daño a su esfera jurídica.

Resulta de aplicación el siguiente criterio jurisprudencial identificado con el número 40/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.**- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

No pasa desapercibido para ésta Ponencia, que a la fecha de presentación de este asunto, 13 de enero de 2020, las providencias aún no se encontraban aprobadas por la Comisión Permanente, hecho que aconteció el 14 de enero de mismo año, según información consultable en la dirección electrónica: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/01/1579046603CPN SG 001 2020%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/01/1579046603CPN SG 001 2020%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf). De lo cual se deduce que fue durante el desahogo del presente, que adquiere la definitividad requerida para que esta Comisión de Justicia las pueda



analizar como un acto definitivo y firme.

En relación a esto, la parte actora alude ofrecer como pruebas, copias del expediente 129/2019 que se sigue ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, sin embargo, al no haberlas exhibido no es posible analizarlas, además, de las constancias que obran en autos no se desprende que el promovente haya realizado solicitud dirigida al referido tribunal y que éste le haya negado la documentación, de modo que no haya podido exhibirla físicamente a los autos, de tal suerte que esta Comisión de Justicia no tuvo el deber ni la obligación de solicitar las referidas constancias para efectos de servir de prueba del actor y tampoco puede analizarlas, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece que la carga de la prueba recae sobre el actor, por ser este quien tiene interés jurídico en que esta Comisión de Justicia resuelva la presente atendiendo a los agravios que a su juicio afectan su esfera de derechos.

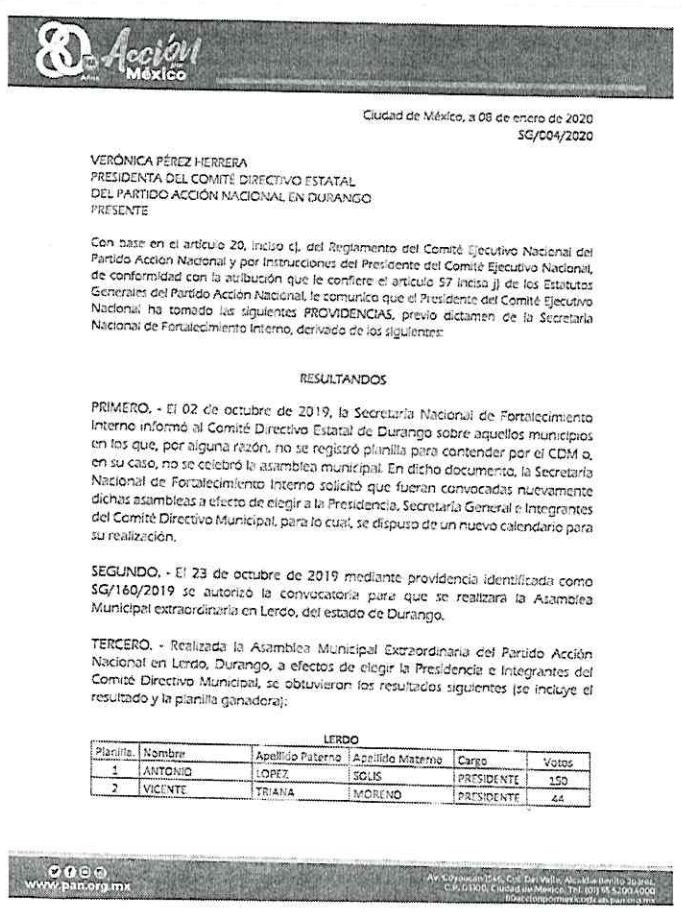
En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios ni demostró que los haya solicitado o que le hayan sido negados, resulta jurídicamente imposible para este Órgano requerirlos y considerarlos para la emisión de esta resolución.

Consecuentemente, el actor en el presente medio no acredita de modo alguno el daño a su esfera jurídica; pues parte solo de simples manifestaciones en relación a una supuesta violación de su derecho político electoral de votar y ser votado, lo cual no justifica con medio de prueba alguno.

Aunado a lo anterior, contrario a las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, de las Providencias se desprende que el promovente, participó activamente en dicha asamblea como candidato a Presidente del Comité Municipal del Lerdo,



Durango, alcanzando una votación de 44 votos, frente a los 150 votos obtenidos de la planilla ganadora liderada por el C. Antonio Lopez Solis, lo que se deduce de la siguiente constancia:



En conclusión, por las razones que se han establecido a lo largo de este fallo, se determina que las providencias apuntadas por la parte actora no menoscabaron su derecho humano de tutela judicial completa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, numerales 1 y 2 del 80, apartado 4 del 82, párrafos 4 y 5 del artículo 89, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; fracción I del artículo 1,114, 115, fracción VI del 116, numeral 1, incisos a) y e) del 117, 119, 122,



127,128, 131, fracción I del 134 y párrafo segundo del 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se DESECHA de plano el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN-FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

  
ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

